

CONJUEZ PONENTE: Dr. Guillermo Narváez Pazos.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

Quito, 09 de noviembre de 2012, a las 10h25-----

VISTOS.- (Juicio N°1068-2011) Los ciudadanos Celiano Sebastián Paredes Monar, Antonio Wilfrido Paredes Monar y Silda Lucía Monar Tapia interponen recurso extraordinario, formal y supremo de casación contra la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, pronunciada el 29 de junio del 2011 a las 11h00, dentro del juicio verbal sumario de restitución de la posesión de un inmueble. Concedido que ha sido el recurso de casación interpuesto, por haber elevado el expediente a la Sala de Conjueza y Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, avoca conocimiento de la presente causa. Para resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La Constitución de la República como Ley fundamental del Estado, posee la más alta fuerza jurídica, refrenda los principios y las formas cardinales de la organización de la sociedad y del Estado; constituye base y cúspide de la situación jurídica de los ciudadanos; ella ordena en el Art. 182 inciso tercero que *"existirán Conjuesas y Conjuces que forman parte de la función Judicial, quienes serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidades, y el mismo régimen de incompatibilidades de sus titulares"*. El artículo 201 numeral segundo del Código Orgánico de la Función Judicial establece las funciones de las Conjuesas y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia señalando expresamente que: *"a las Conjuesas y Conjuces les corresponde: 2. Integrar por sorteo, el Tribunal de tres miembros para calificar bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda a la Sala Especializada a la cual se le asigne"*. En consecuencia esta Sala de Conjueza y Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, tiene jurisdicción y competencia para conocer y pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto de conformidad con los artículos 1 y 8 de la Ley de Casación. SEGUNDA.- Cuando un proceso accede a la Corte Nacional de Justicia en virtud de haber sido concedido el recurso por el Tribunal *ad quem*, corresponde a esta Sala examinar, analizar y observar el estricto cumplimiento de los requisitos formales

y sustanciales de la Ley de Casación, luego proceder a admitirlo u objetarlo, conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley de la materia. TERCERA.- En cuanto a la temporalidad de la interposición del recurso de casación, se desprende que de las razones actuariales del cuaderno de segunda instancia, el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 y 8 de la ley de la materia. CUARTA.- La Constitución de la República confiere a los ciudadanos en el artículo 76 numeral 7 literal m) y la Convención Interamericana de Derechos Humanos artículo 8 numeral 2 literal h) a todo ciudadano el derecho de comparecer ante el órgano judicial competente e interponer el recurso que creyere estar asistido, pero el ejercicio de este derecho requiere del cumplimiento de requisitos y formalidades para que se admitido a trámite, en particular lo prescrito en los artículos 1 y 8 de la ley de Casación. QUINTA.- En diferentes fallos la Corte Suprema, en la actualidad Corte Nacional de Justicia enfatiza que *“el recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, formal y supremo que tiene el imperioso propósito de obtener que las resoluciones judiciales dictadas en instancia definitiva puedan ser revisadas por la Corte Suprema de Justicia para evitar que ha consecuencia de aquella sobrevenga agravio a una de las partes por el error in iudicando o in procedendo en que pudiere haber incurrido el Juez o Tribunal inferior. Cumple en consecuencia esta excepción recurso de noble finalidad de conservar la unidad e integridad de la Jurisprudencia determinando así la recta, genuina e igualitaria inteligencia y aplicación de los preceptos legales*¹. En otro fallo se expresa: *“el recurso de casación es supremo, vertical, extraordinario, formalista, riguroso, independiente, de noble finalidad, especial y de excepción; de carácter dispositivo y casuístico; de oportunidad, de alta técnica jurídica; completo; de admisibilidad restringida; axiomático y de orden público; de aplicación estricta, matemática en su análisis*². La doctrina procesal caracteriza al recurso de casación enunciando que es una *“fase procesal de naturaleza diferente de las restantes, que tiene un solo objeto, impugnar la sentencia o autos recurridos, variando en consecuencia las motivaciones de la controversia, que ya no es la pretensión del actor y la contradicción del demandado, sino la pretensión del recurrente de alcanzar que se invalide el fallo por considerar que en el mismo se han violado la ley; y así lo expresan diferentes resoluciones de la Excma. Corte Suprema de Justicia. Es pues una nueva acción, semejante a una demanda y que tiene el carácter de extraordinario y excepcional, es casuístico y formalista, y si no se cumplen con los requisitos señalados en la ley de la materia, el recurso es improcedente*”³. Caracterizado de esta forma el recurso de casación, abreviamos que, éste se asimila a una demanda en contra de una sentencia emitida por el Tribunal *ad quem*, por infracciones a las normas de derecho que el recurrente estima se han producido en ella, ya sea por errores de juzgamiento o *in iudicando*

¹ GJS.XVI, N°.2, Pág. 373.

² Suplemento R.O. N.-99- 2 /julio/1997, Pág. 6. R. O. No.- 21- 13/ febrero, Pág. 13. R.O. No.-239- 8/Enero/ 2001/- Pág. 16. R. OO. No.- 352 - 21/junio/ 2001, pág. 39.

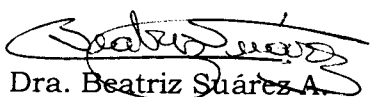
³ R.O. No.- 100- 3/julio/1997/ Pág. 16.

o ya sea por errores de procedimiento o *in procedendo*. Se juzga a la sentencia o auto, no a la controversia debatida en primera y segunda instancia. Cuya finalidad es el control de la legalidad y la realización del derecho objetivo en todos y cada uno de los procesos con el propósito de cautelar y conservar la integridad y unidad de la jurisprudencia. SEXTA. El primer inciso del artículo 2 de la Ley de Casación, expresa "El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo". Para apreciar el alcance de esta norma es necesario considerar el sentido y efecto exacto de este inciso. La doctrina indica que los procesos de conocimiento son los procesos de condena, declarativo puro y de declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluye, por lo tanto, el grupo general de declarativos y a los dispositivos. En todos ellos el derecho, es decir, el Juez es quien *ius dicit*. Son procesos de juzgamiento o conocimiento o declarativos genéricos⁴. Los procesos de obra nueva son de conocimiento, pues su objeto es determinar la existencia de un hecho. El Código de Procedimiento Civil hace una clasificación por la vía que fija para tramitarlos, así en la normativa configura los juicios ordinarios, verbal sumarios y los ejecutivos, para en otro momento clasificar a los juicios por la materia a los cuales hace relación, así regula los juicios de competencia, los de recusación, el de exhibición, el de consignación, inventarios, partición, etc., sin considerar la clasificación doctrinaria proveniente del derecho romano, a la que se remite el artículo 2 de la ley de casación. El artículo 691 del Código de Procedimiento Civil prescribe "Las sentencias dictadas en estos juicios (se refiere a los juicios sobre conservación y recuperación de la posesión y de los de obra nueva ruinosos) se ejecutaran, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitaran por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio". De la lectura de esta norma, nos impulsa la idea de que las sentencias que se dictan en los juicios posesorios no tienen el carácter de definitivas ni producen el efecto de cosa juzgada, pues no pueden ser rectificadas por otros fallos. Entonces para que proceda el recurso de casación es imprescindible que las sentencias o decisiones sean definitivas. Manuel de la Plaza dice: "No cabe tampoco la casación contra sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario⁵. Estos argumentos nos permiten concluir sobre la improcedencia del recurso de casación interpuesto por los recurrentes dentro del juicio de obra nueva. En igual sentido se ha pronunciado la Sala de lo Civil y Mercantil dentro del juicio verbal sumario que por restitución de la posesión sigue José Guamán Villa y Mariana de Jesús Astudillo Espinosa Contra Alfonso

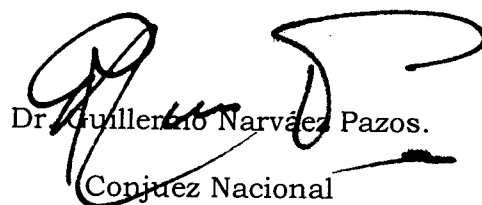
⁴ Devis Echandía, Hernando T. I. 13^a. Edición . 1994, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, pág. 166

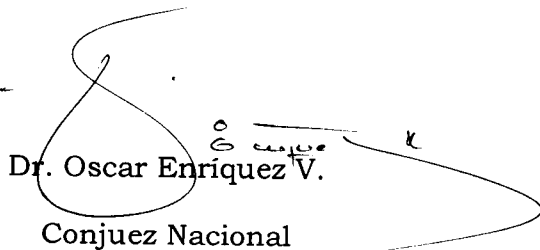
⁵ De la Plaza, Manuel. La Casación Civil, Pág. 141 a 145.

Eduardo Rodríguez Oyos y otros. En consecuencia y por las consideraciones que anteceden la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia NO ADMITE a trámite el recurso de casación interpuesto por Celiano Sebastián Paredes Monar, Antonio Wilfrido Paredes Monar y Silda Lucia Monar Tapia; dispone la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes.- Tómese en cuenta la casilla judicial No. 6166 y el casillero electrónico drjorgepallaresrivera@hotmail.com señalados por la parte actora, para futuras notificaciones. Notifíquese.-


Dra. Beatriz Suárez A.

Conjueza Nacional


Dr. Guillermo Narváez Pazos.
Conjuez Nacional


Dr. Oscar Enriquez V.
Conjuez Nacional

Certifico.-


Dra. Lucía Toledo Puebla
Secretaria Relatora